

**PROCEDIMIENTO DECLARACIÓN EQUIVALENCIA
DE
TÍTULOS EXTRANJEROS DE DOCTOR
A
TÍTULOS DE DOCTOR
POR
LA UNIVERSITAT INTERNACIONAL DE CATALUNYA**

1	Normativa aplicable.....	3
2	Objeto.....	3
3	Alcance.....	3
4	Definiciones.....	3
5	Órgano competente, funciones y responsabilidades.....	5
6	Procedimiento de equivalencia al nivel académico de Doctor.....	5
6.1	Solicitud	5
6.2	Requisitos que deben cumplir los documentos	6
6.3	Validación de los documentos	7
6.4	Tramitación	7
6.5	Plazos	8
7	Resolución	8
8	Credenciales	8
9	Efectos	9

1 Normativa aplicable

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, *por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que ha derogado la anterior normativa en la materia recogida en el Real Decreto 285/2004 del 20 de febrero, regula en la Disposición Adicional Quinta, la Equivalencia al nivel académico de Doctor.*

2 Objeto

De acuerdo a la normativa vigente, corresponde a las universidades la declaración de los títulos extranjeros de educación superior a nivel académico de Doctor.

La presente normativa tiene por objeto regular el órgano competente de la Universitat Internacional de Catalunya (UIC) para declarar la equivalencia así como el procedimiento para la obtención de la declaración de equivalencia.

3 Alcance

La UIC será competente para resolver las solicitudes de declaración de equivalencia de títulos extranjeros de doctor, expedidos por una universidad o institución de educación superior extranjera reconocida oficialmente en su país, correspondientes a enseñanzas que formen parte de un programa oficial y que cumplan con los requisitos de los títulos universitarios extranjeros establecidos en el artículo 7 del RD 967/2014.

La UIC reconocerá la formación superada por el solicitante para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención del nivel académico de doctor, homologación que se realizará de acuerdo con la normativa vigente contenida en el RD 99/2011 de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

La homologación del título de doctor realizada conforme a este procedimiento no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

4 Definiciones

Se entiende por **Título de doctor** el que se adquiere una vez concluidos los estudios universitarios oficiales de tercer ciclo, que acreditan la adquisición de competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad

Se considera **Título oficial** el expedido por las universidades, acreditativo de la completa superación de un plan de estudios de carácter oficial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

A los efectos de este procedimiento y de acuerdo con el artículo 4 del RD 967/2014, se entiende por:

a) **Homologación a título habilitante español:** el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

b) **Equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial:** el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles, así como a las titulaciones correspondientes a un área y campo incluido en el anexo II en los que pueden agruparse las diferentes titulaciones oficiales de estudios universitarios españoles, con exclusión de los efectos profesionales respecto de aquellos títulos susceptibles de obtenerse por homologación.

c) **Profesión regulada por exigencia de título universitario:** aquella profesión para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título universitario oficial cuyo diseño y directrices respondan a lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o de Máster.

d) **Título habilitante:** aquél exigido para el ejercicio de una profesión regulada en España, cuyo diseño y directrices respondan a lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o Máster.

e) **Efectos académicos:** los inherentes a la obtención de los títulos oficiales que conforman el Sistema Universitario Español y que permiten la prosecución de estudios en el mismo o diferentes niveles educativos del Sistema Educativo Español.

f) **Efectos profesionales:** aquéllos proporcionados por los títulos universitarios oficiales que permiten el acceso al ejercicio de alguna de las profesiones reguladas.

g) **Convalidación:** el reconocimiento oficial, a efectos académicos, de la validez de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española.

h) **Título extranjero de educación superior:** cualquier título o diploma con validez oficial, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, prueba de aptitud o certificación habilitante, expedido en el extranjero por la autoridad competente de acuerdo con la normativa del país al que pertenezcan dichos estudios.

i) **Títulos con validez académica oficial en el país de origen:** títulos que otorgan niveles académicos de educación superior integrantes de un determinado sistema educativo reconocido oficialmente por las autoridades competentes.

j) **Correspondencia a nivel MECES (Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior):** la declaración de correspondencia a un nivel del MECES, de un título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado Universitario.

5 Órgano competente, funciones y responsabilidades

Corresponde al Rector de la UIC dictar resolución favorable o desfavorable con respecto a la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

El Servicio de Gestión Académica es el responsable de comprobar que el expediente esté completo y la autenticidad de la documentación presentada por el solicitante.

El Comité de dirección de la Escuela de Doctorado de la UIC elaborará un informe razonado que proponga al rector la aprobación o denegación de la homologación del título de doctor solicitada.

En el Registro General de la UIC se da entrada a la solicitud de homologación y a la documentación relativa a la misma.

6 Procedimiento de equivalencia al nivel académico de Doctor

6.1 Solicitud

El procedimiento se iniciará mediante solicitud escrita del interesado, según modelo facilitado por la UIC, dirigida al Rector de la Universitat Internacional de Catalunya. La solicitud se presentará ante el Registro General de la UIC del Servicio de Gestión Académica y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia compulsada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería.

- b) Copia compulsada del título de doctor cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título de doctor, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones.
- d) Los programas de los cursos, en su caso, en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados.
- e) Un ejemplar de la Tesis.
- f) Memoria explicativa de la Tesis realizada, redactada en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña (catalán o español), con indicación de los miembros del jurado (tribunal o comisión) y la calificación obtenida.
- g) Publicaciones, patentes o aceptación de los editores para su publicación.
- h) Declaración responsable firmada del interesado de no tener el título homologado o Declarado Equivalente en España.
- i) Declaración del interesado de haber solicitado la equivalencia de manera simultánea en más de una universidad y, en su caso, de la resolución obtenida previamente a la resolución de la UIC.
- j) *Curriculum vitae* completo del solicitante.
- k) Derechos de tramitación de la solicitud de homologación.

El Servicio de Gestión Académica verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de un título o diploma propio expedido por una Universidad española.
- b) Que se trate de un título oficial en el país de origen.
- c) Que se trate de estudios impartidos en centros autorizados con enseñanzas implantadas plenamente.
- d) El contenido de la tesis esté relacionado con las diferentes áreas científicas desarrolladas en la UIC.

El expediente completo será remitido desde el Servicio de Gestión Académica al Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado.

6.2 Requisitos que deben cumplir los documentos

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las

autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

- c) Irán acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción a cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña (catalán o español), salvo el ejemplar de la tesis doctoral, siempre que ello no impida su adecuada valoración.

6.3 Validación de los documentos

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos presentados, el Servicio de Gestión Académica, por iniciativa propia o a petición del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado, podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

6.4 Tramitación

Tras verificarse que la documentación presentada cumple con las condiciones señaladas en los apartados anteriores, desde Gestión Académica se emitirá un informe técnico que recogerá los siguientes aspectos:

- a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y para el acceso al título español.
- b) La correspondencia entre los niveles académicos del título extranjero y del título español al que se solicita la equivalencia.

Verificados estos requisitos, el expediente se remitirá al Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado junto con el Informe Técnico para que en el plazo de dos meses emita un Informe Preceptivo sobre el expediente que contendrá los siguientes criterios:

- a) Idoneidad académica de los contenidos formativos, en su caso.
- b) Valoración de la tesis doctoral.

Para emitir dicho informe, el Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado designará a uno o dos expertos (según los casos), preferentemente de la Universidad, y si no los hubiera, se nombrarán externos, para que valoren la tesis doctoral presentada teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- Fundamentación teórica
- Originalidad del trabajo
- Estrategias de investigación
- Valor, pertinencia y validez de su enfoque y de sus resultados
- Justificación metodológica
- Trabajo de campo, discusión y conclusiones

Una vez emitido el informe preceptivo del expediente, el Comité de Dirección de la Escuela elevará un informe razonado sobre la declaración de equivalencia para que el rector de la universidad adopte la resolución correspondiente.

6.5 Plazos

En caso de que el solicitante aporte, junto al modelo de solicitud, toda la documentación requerida, la UIC dispondrá de un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General de la UIC, para resolver la solicitud y, en caso de que sea favorable, expedir la oportuna credencial de homologación al solicitante, previa notificación de la resolución de homologación al Ministerio.

En caso de que la documentación aportada por el solicitante no esté completa, el cómputo del plazo de seis meses quedará suspendido. En este supuesto, el Servicio de Gestión Académica se pondrá en contacto con el solicitante para indicarle que dispone de un plazo máximo de tres meses para completar su expediente con la documentación que dicho servicio le especifique.

Si el solicitante no aportara la documentación que se le requiera dentro del plazo establecido de tres meses, el Servicio de Gestión Académica procederá a archivar el expediente por caducidad.

7 Resolución

La resolución del Rector podrá ser favorable o desfavorable a la declaración de equivalencia solicitada.

La resolución adoptada por el Rector pone fin al procedimiento y no será susceptible de recursos.

En caso de que la resolución sea desfavorable, el Servicio de Gestión Académica notificará al solicitante la resolución de denegación.

8 Credenciales

La concesión de la declaración de equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de equivalencia expedido por la Universidad Internacional de Catalunya.

El Servicio de Gestión Académica notificará, con carácter previo a su expedición, la resolución de declaración de equivalencia al nivel académico de doctor de que se trate a la Subdirección General de Títulos, y Reconocimiento de Cualificaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales al que se refiere el Real Decreto el artículo 15.4 del real Decreto 967/2014.

El expediente será custodiado por el Servicio de Gestión Académica.

9 Efectos

La declaración de equivalencia a nivel académico otorga al título extranjero, en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente certificación, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia.

La equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor.

Dado que es una homologación y la defensa de tesis se realiza en una universidad extranjera, no hace falta subir dicha información en el repositorio del Ministerio de Educación (TESEO).